ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE REGLAMENTACIÓN CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

DEPARTAMENTO DE ESTADO

NUM. 6296

FECHA: 22-febrero-2001
2:52 p.m.
APROBADO: Hon: Ferdinand Mercado
Secretario de estado

POR: _____
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES 1

Artículo I Título. 1

Artículo II Base Legal..... 1

Artículo III Propósito..... 1

Artículo IV Sello de la Junta 1

Artículo V Definiciones.. 1

PARTE II COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA..... 6

Artículo I Composición de la Junta 6

Artículo II Deberes y facultades de la Junta.....6

Artículo III Deberes de los miembros de la Junta.....7

Artículo IV Oficiales de la Junta..... 7

Artículo V Deberes de los oficiales..... 7

Artículo VI Convocatoria a Reuniones..... ..8

Artículo VII Lugar y frecuencia de las reuniones. 8

Artículo VIII Quórum.....8

Artículo IX Actas y Registro..... 8

PARTE III DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA PARA OPTOMETRIA Y REQUISITOS DE ADMISIÓN A LA PROFESIÓN . 9

Artículo I Examen de reválida 9

Artículo II Convocatoria..... 10

Artículo III Solicitudes de exámenes. 10

Artículo IV Requisitos Académicos 11

Artículo V Contenido de los exámenes..... 11

Artículo VI Nota de aprobación.....11

Artículo VII Forma de ofrecer los exámenes.....11

Artículo VIII Idioma a usarse.....11

Artículo IX Conducta durante los exámenes.... 11

Artículo X Oportunidad para tomar exámenes.....12

Artículo XI Calificaciones y revisión de calificaciones.....12

Artículo XII Destrucción de documentos y material de examen...13

PARTE IV - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS..... 14

Artículo I Concesión de licencias permanentes... 14

Artículo II Registro y recertificación basado en educación continua..... . . 14

Artículo III Duplicados de licencias extraviadas o perdidas...14

Artículo IV Derechos a pagarse..... .15

PARTE V CERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES Y PERMISOS ESPECIALES A OPTOMETRAS..... 15

Artículo I Certificación de especialidades..... 15

Artículo II Permisos especiales para la Optometría Certificada 16

PARTE VI IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIA Y OTROS PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVOS.....17

Artículo I Denegación de licencia..... 17

Artículo II Suspensión o Revocación de licencias.....17

Artículo III Procedimiento Adjudicativos.....17

Artículo IV Penalidades..... 22

PARTE VII OTRAS DISPOSICIONES..... .22

Artículo I Cláusula de Salvedad..... . 22

Artículo II Cláusula de Separabilidad..... . 22

Artículo III Enmiendas.....23

Artículo IV Vigencia y aplicabilidad.....23

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I - Título:

Este cuerpo de normas se conocerá como **"Reglamento General de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico"**.

Artículo II - Base legal:

Se promulga el presente Reglamento en virtud de la Ley Núm. 246 de 15 de agosto de 1999, que crea la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud; y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes.

Artículo III - Propósito:

Este Reglamento se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

Artículo IV - Sello de la Junta:

El sello oficial de la Junta tiene forma circular y posee en su centro el escudo de Puerto Rico. Alrededor, tendrá un borde que leerá " Board of Examiners of Optometrists of Puerto Rico"

Artículo V - Definiciones:

A los efectos de este Reglamento, los términos que a continuación se enumeran tendrán los siguientes significados:

1. Agentes Farmacológicos: Para fines oculares, cuyo uso ha sido autorizado por la Junta para determinados propósitos del ojo.

2. Anexa: Estructuras relacionadas al sistema visual, incluyendo y no limitándose al ojo, al párpado, pestañas, sistema lacrimal, sistema nervioso, órbita y musculatura ocular.

3. Certificado: Documento debidamente expedido por la Junta que evidencia que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar certificada la Optometría en Puerto Rico, como se define en la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999.

4. Credenciales: La historia profesional de un individuo documentada, incluye detalles de la educación y expediente de la licencia, práctica e historial de educación continuada, acciones disciplinarias, estado de seguro de impericia y salud general.

5. Credencialización: El proceso de ensamblar las credenciales de un individuo.

6. Competencia Profesional: La aplicación apropiada de conocimientos y destrezas, procedimientos y modo de tratamiento que entienda necesarios para garantizar el bienestar y seguridad a la salud del paciente.

7. Competencia Continua: El mantener en un nivel apropiado los conocimientos y las destrezas necesarias para cumplir con los niveles de cuidado, bienestar y seguridad a la salud del paciente.

8. Departamento: Departamento de Salud, Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

9. Endoso: La determinación de equivalencia en las credenciales de un candidato con cualquier otro Estado ó Territorio de los Estados Unidos de América.

10. Junta: Significará La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

11. Licencia: Documento oficial debidamente expedido por la Junta que certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar la Optometría en Puerto Rico, según los requisitos establecidos por la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999.

12. NBEO: Significará " National Board of Examiners in Optometry.

13. Optómetra: Es un profesional independiente de cuidado primario de la salud, dedicado a la práctica de la Optometría y que ostenta un título de Doctor en Optometría o las siglas O.D. por virtud de su preparación académica que lo cualifica como tal.

14. Optómetra Certificado: Es un optómetra que ostenta un certificado para el uso de agentes ciclopléjicos y anestesia tópica para hacer la refracción expedidos por la Junta.

15. Optometría: Significa una profesión independiente de cuidado primario de la salud, dedicada al examen de la vista y la refracción del sistema visual, el ojo humano y su anexa mediante la utilización de cualquier método objetivo o subjetivo a los fines de descubrir, tratar y manejar los defectos o desórdenes visuales, musculares o acomodativos del ojo así como diagnosticar los diversos defectos visuales, condiciones anormales del ojo humano y su anexa, bien midiendo su alcance en relación con el grado normal de visión, como prescribiendo lentes, con o sin foco, o cristales oftálmicos, lentes de contacto, prismas, ejercicios musculares, ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia y visión subnormal, así como cualquier principio, sustancia, método o aparato legítimo para atención, tratamiento o corrección de dichas deficiencias y la confección y dispendio de artefactos correctivos o protésicos para la corrección de defectos y desórdenes oculares.

16. Práctica Certificada de la Optometría: Cualquier o cualesquiera combinación de las siguientes prácticas constituye Práctica Certificada de la Optometría:

a. El examen del sistema visual humano, su ojo y su anexa por medio de mecanismos subjetivos u objetivos para determinar los estados acomodativos o refractivos del ojo humano y su alcance de visión, descubrir la presencia de defectos y condiciones anormales que se pueden corregir con el uso de lentes, prismas y ejercicios oculares y adaptar el ojo humano a condiciones ocupacionales especiales.

b. Medir, examinar, diagnosticar, prevenir, mejorar funciones y defectos visuales, anomalías o funciones musculares.

c. La prescripción, confección, despacho, ajuste o adaptación de artículos, mercancía, aparatos o artefactos oftálmicos, lentes con o sin foco, lentes con o sin tinte o filtros, prismas, lentes de contacto o espejuelos para corregir defectos o condiciones anormales del sistema visual humano y su anexa.

d. La administración o prescripción de terapia ortóptica, fototerapia, terapia visual oculomotora y/o perceptual cromoterapia, rehabilitación visual, visión subnormal, y cualquier otro método objetivo o subjetivo con el propósito de prevenir, mejorar, manejar, tratar funciones o defectos visuales, funciones o anomalías musculares.

e. El uso tópico de agentes ciclopéjicos para fines refractivos con el propósito de determinar cualesquiera anomalías o deficiencias refractivas.

17. Práctica de la Optometría: Cualquier o cualesquiera combinación de las siguientes prácticas de la Optometría:

a. El examen, sin el uso de medicamentos o cirugía, del sistema visual humano, el ojo y su anexa por medio de mecanismos subjetivos u objetivos para determinar los estados acomodativos o refractivos del ojo humano y su alcance de visión, descubrir la presencia de defectos y condiciones anormales que se pueden corregir con el uso de lentes, prismas o ejercicios oculares y adaptar el ojo humano a condiciones ocupacionales especiales.

b. Medir, examinar, diagnosticar, prevenir, mejorar o manejar o tratar, sin el uso de medicamentos o cirugía, funciones y defectos visuales, refractivos anomalías o funciones musculares.

c. La prescripción, confección, despacho, ajuste o adaptación, sin el uso de medicamentos o cirugía de artículos, mercancía, aparatos o artefactos oftálmicos, lentes con o sin foco, lentes con o sin

tinte o filtros, prismas, lentes de contacto o espejuelos para corregir defectos o condiciones anormales del sistema visual humano, el ojo o su anexa.

d. La administración o prescripción de terapia ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia, rehabilitación visual, visión subnormal, terapia visual oculomotora, terapia visual perceptual o cualquier otro método objetivo o subjetivo, sin el uso de medicamentos ni cirugía, con el propósito de prevenir, mejorar, manejar, tratar o aliviar funciones o defectos visuales, funciones o anomalías musculares.

18. Privilegio: El proceso de determinar la forma de practicar basado en las credenciales y en unas guías definidas.

19. Recertificación: Es el procedimiento dispuesto para los profesionales de la salud en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

20. Reciprocidad: Una relación que existe entre dos o más Juntas donde se determina que sus licencias son equivalentes o parecidas y entran en un acuerdo contractual de garantizar la licencia del otro estado en su estado.

21. Sistema Visual Humano: Se refiere al sistema o conjunto de estructuras anatómicas del ojo y sus anexas que intervienen en el proceso de la visión.

22. Telecomunicación: Se refiere a la transmisión, emisión, recepción de datos o información en forma de signos, señales, escritos, imágenes y sonido o cualquier otra forma, vía cualquier medio de comunicación alámbrico o inalámbrico.

23. Telemedicina: Es un servicio de telesalud que incluye la práctica de telesalud por un profesional de la salud licenciado.

24. Telesalud: (Telehealth) Es el romper las barreras de tiempo y distancia para desempeñar servicios de cuidado de salud o actividades relacionadas al cuidado de salud. Alguna de la tecnología utilizada en telesalud incluye: teléfonos, computadoras, transmisiones interactivas de video, enlaces directos a instrumentos de cuidado de salud, transmisión de imágenes y teleconferencia por teléfono o video.

25. Verificación de Credenciales: El proceso para determinar lo preciso de las credenciales de un individuo.

PARTE II - COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA:

Artículo I - Composición de la Junta:

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, nombrados según las condiciones y términos establecidos en la ley Número 246 de 15 de agosto de 1999.

Artículo II - Deberes y facultades de la Junta:

La Junta tendrá todas aquellas facultades y deberes, consignados en la Ley Número 246 del 5 agosto de 1999 y los que surjan de otras leyes aplicables.

Artículo III - Deberes de los miembros de la Junta:

Cada uno de los miembros de la Junta deberá:

a. Velar por el fiel cumplimiento de la ley y de los reglamentos por los que se rige la Junta, y cooperar con sus fines.

b. Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones.

c. Desempeñar y realizar diligentemente todas aquellas encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o por la Junta en pleno.

Artículo IV - <u>Oficiales de la Junta:</u>

La Junta nombrará, cada año, de entre sus miembros, un Presidente el cual podrá ser reelecto. En caso de ausencia del presidente, éste designará otro miembro de la Junta para que actúe como Presidente Interino; de igual forma designará un Director de Educación Continuada, quien atenderá y responderá al Presidente sobre todo lo concerniente a los asuntos de registro y educación continuada de los profesionales que reglamenta la Junta.

Artículo V - <u>Deberes de los oficiales:</u>

Los deberes del Presidente son:

a. Dirigir las sesiones de la Junta.

b. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos por los cuales se rige la Junta.

c. Representar a la Junta en todos aquellos actos oficiales que requieran su presencia.

d. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria "motus propio" o a petición escrita de tres (3) o más de los miembros, cuando así sea necesario.

e. Presentar un informe anual al Secretario de Salud sobre las actividades de la Junta, para ser remitido al Gobernador de Puerto Rico

f. Examinar, supervisar y dirigir los trabajos de la Junta en relación con los registros de los profesionales, así como todo otro récord de la Junta, velando que éstos estén en orden y que todas las actividades de la Junta estén al día.

g. Refrendar las certificaciones de los actos oficiales de la Junta que se requieran.

En relación al Presidente Interino este debe presidir las sesiones de la Junta en ausencia del Presidente y asumir todos sus deberes y responsabilidades en caso de ausencia y/o incapacidad. Deberá ayudar al Presidente en sus funciones cuando éste así se lo requiere y desempeñar cualquier otra función especial que le encomiende el Presidente.

Artículo VI - <u>Convocatorias a Reuniones:</u>

El presidente de la Junta, o el Presidente Interino cuando aquél estuviese ausente o impedido, tiene autoridad para citar a reunión cuando así lo soliciten por escrito. Ninguna convocatoria se hará con menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto con el consentimiento de no menos de tres (3) de los miembros de la Junta.

Artículo VII- <u>Lugar y frecuencia de las reuniones:</u>

Las reuniones oficiales se celebrarán en la Oficina de las Juntas Examinadoras no obstante podrá, a su conveniencia, celebrar reuniones oficiales fuera de su domicilio para considerar asuntos relacionados con sus funciones. Las reuniones se celebrarán bimensuales o cuando sea necesario. El Presidente citará a reuniones extraordinarias, a tenor con lo dispuesto en el inciso anterior. En todas las reuniones se presentará una agenda y se conducirán las mismas siguiendo los procedimientos parlamentarios

Artículo VIII - <u>Quórum</u>:

En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, tres (3) miembros constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. La Junta no reconocerá el voto por "proxy" o sea, mediante comunicación escrita en caso de ausencia de un miembro de la Junta.

Artículo IX - <u>Actas y registros:</u>

A. <u>Actas</u>:

La Junta levantará actas de las reuniones en un libro apropiado y el acta será firmada por el presidente de la reunión. El primer asunto a tratar en cada reunión será la lectura de las actas de la reunión anterior, cuya copia se entregará a los miembros en la reunión. Las actas no se darán por leídas a menos que medie un acuerdo unánime de todos los miembros de la Junta Examinadora. Las actas se aprobarán por mayoría de los miembros presentes. Una vez aprobadas, serán firmadas.

B. Registro:

La secretaria de la Junta mantendrá un registro de las licencias permanentes de Optómetras que incluirá: Nombre, Dirección Postal, fecha y lugar de nacimiento, Número de licencia y fecha de expedición de la misma.

La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud del Departamento, llevará el registro de los profesionales en optometría que hayan cumplido con los requisitos de Optometría certificada y a su vez llevará el registro de los profesionales en optometría que hayan cumplido con los requisitos de recertificación. La Oficina de Reglamentación y la Junta mantendrán estrecha colaboración y comunicación al respecto.

PARTE III - DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA PARA OPTOMETRIA Y REQUISITOS DE ADMISION A LA PROFESION:

Artículo I - Examen de Reválida:

La Junta utilizará como norma aprobar los exámenes teóricos y prácticos del (NBEO) "National Board of Examiners in Optometry" para admisión a la práctica de la profesión. Además, la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, administrará un examen de reválida de ética, responsabilidad profesional y jurisprudencia.

Para obtener información sobre NBEO, en relación a convocatorias, documentación o requisitos a presentar para el examen, contenido, nota de pase, notificación de los resultados, favor de comunicarse con el "National Board of Examiners in Optometry" (NBEO) al teléfono 1(800)969-EXAM, (301)652-5192, Fax (301)652-0013 o al website www.optometry.org.

La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, celebrará sus exámenes de reválidas (2) veces al año, la tercera semana de febrero y agosto de cada año. La Junta ofrecerá el examen de ética, responsabilidad profesional y jurisprudencia a todo aquel candidato que haya aprobado satisfactoriamente todos los exámenes del NBEO.

Artículo II - <u>Convocatorias</u>:

Para los exámenes administrados por la Junta Examinadora de Puerto Rico se publicará una convocatoria anunciando el examen en un periódico de circulación general diaria, aproximadamente sesenta (60) días antes de la fecha del examen. Los exámenes se conducirán en el sitio y hora que la Junta determine. Al aspirante se le informará mediante un programa de examen.

Artículo III - <u>Solicitudes de exámenes:</u>

Las solicitudes de examen deberán radicarse en las Oficinas de la Junta no más tarde de treinta (30) días con antelación a la fecha en que éstos serán ofrecidos. La Secretaria de la Junta no aceptará ninguna solicitud de examen que no cumpla con todos los documentos requeridos y la solicitud será denegada.

Los aspirantes deberán completar y radicar las solicitudes de examen en el formulario que la Junta provee para éstos efectos y pagar los derechos que especifique la solicitud.

Deberán acompañar la solicitud de examen con los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento Original.

2. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico con no más de tres (3) meses de antelación a la fecha en que solicita.

3. Certificado Médico.

4. Fotografía reciente tamaño 2 x 2.

5. Certificación de Grado Conferido en original expedido por la Universidad o Escuela de Optometría y Presentar original y copia del Diploma de Doctor en Optometría.

6. Transcripción de Créditos Oficial expedida por la Universidad o Escuela de Optometría. La transcripción debe ser enviada directamente de la institución a la Oficinas de la Junta Examinadora

Artículo IV - Requisitos Académicos:

Los candidatos a licencia de optómetras deberán haber completado 90 horas crédito o su equivalente en pre-optometría, o un diploma de Bachillerato en Ciencias de una Universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior o su equivalente, diploma de Doctor en Optometría expedido por una Escuela de Optometría acreditada por el "Council of Optometric Education" (COE).

Artículo V - Contenido de los exámenes:

El contenido de los exámenes de ética, responsabilidad profesional y jurisprudencia serán preguntas basadas en las Leyes de Puerto Rico que competen a la optometría y al Código de Etica de la Junta.

Artículo VI - Nota de aprobación:

La Junta Examinadora determina que para aprobar el examen de ética, jurisprudencia y responsabilidad profesional será de un setenta y cinco porciento (75%) de un posible cien (100).

Artículo VII - Forma de ofrecer los exámenes:

Todos los exámenes de reválida se efectuarán por escrito, a excepción de los exámenes clínicos, según las reglas que dicten para cada uno de ellos.

Artículo VIII - Idioma a usarse:

Los exámenes administrado por esta Junta serán ofrecidos según la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes.

Artículo IX - Conducta durante los exámenes:

1. Conducta de los examinados: El candidato seguirá las instrucciones según se especifiquen en todo momento. Todo examinado estará en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto

2. Copiarse durante el examen: Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero; el tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, por el espacio de tiempo que dure la administración del examen; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta, o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen.

3. Suspensión del examinado: El examinado cuya conducta no sea la exigida en el área de examen, será suspendido del examen en el acto. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante el procedimiento legal correspondiente.

4. Fraude o uso no autorizado de materia del examen: Queda terminantemente prohibido poseer sin autorización adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen

5. Sanciones: La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo XI, siguiendo el procedimiento y trámites de adjudicación descritos en el Parte VI de este Reglamento.

Artículo X - Oportunidades para tomar exámenes:

Todo aspirante a ejercer la profesión de Doctor en Optometría que no apruebe el examen de ética, responsabilidad profesional y jurisprudencia en la primera ocasión, tendrá tres (3) oportunidades adicionales para comparecer a dicho examen.

Artículo XI - Calificación y revisión de calificación:

1.Calificación de los exámenes: La Junta procederá a la calificación del examen de ética, responsabilidad profesional y jurisprudencia una vez concluido, dentro del período de sesenta (60) días.

2. Notificación de resultados : Los resultados del examen de la Junta Examinadora serán notificados dentro de un período aproximado de sesenta (60) días. Las notificaciones se enviarán a los aspirantes por vía postal.

3. Revisión de exámenes: Cualquier candidato tendrá derecho, a solicitar alguna reclamación de los exámenes de ética, responsabilidad profesional y jurisprudencia por escrito dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de notificación de los resultados. La Junta Examinadora procederá en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la solicitud.

La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes asignados, debido a que las preguntas del examen son privativas de la Junta y no se muestran en la revisión de examen.

El proceso de revisión será el siguiente:

a. Se revisará las calificaciones de los exámenes de aquellos candidatos que así lo hayan solicitado por escrito dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de notificación de los resultados.

b. Se revisarán la clave del examen, cotejando las hojas de contestaciones bien por el método visual o por máquina computadora.

c. De surgir alguna reconsideración, la Junta Examinadora tomará la determinación y enviará notificación al aspirante por escrito.

Artículo XII - Destrucción de documentos y material de examen:

Los documentos y materiales relacionados al examen de reválida administrados por esta Junta, se destruirán pasados ciento veinte (120) días a partir de la notificación de los resultados. Unicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Aquellos casos que se encuentren bajo la consideración o revisión de la Junta o los Tribunales se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial que hayan expirado.

PARTE IV - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS:

Artículo I - Concesión de licencias permanentes:

La Junta expedirá una licencia permanente para ejercer la profesión de optometría a los candidatos que hayan aprobado los exámenes teóricos y clínicos del NBEO y el examen de ética, responsabilidad profesional y jurisprudencia, y además el de aquellas disciplinas clínicas que determine la Junta para comprobar la capacidad del aspirante. Deberá haber completado todos los demás requisitos establecidos por la Ley Orgánica de la Junta y en este Reglamento.

Artículo II - Registro y recertificación basado en educación continua:

Todo optómetra que posea licencia permanente para practicar en Puerto Rico, registrará y recertificará su licencia cada tres (3) años a base de educación continuada. Aquel Optómetra Certificado tendrá que cumplir con un mínimo de seis (6) horas crédito dedicados a la administración de drogas oculares, incluyendo reacciones adversas de éstas, dentro de los treinta y seis (36) horas crédito del trienio exigidas por ley.

El incumplimiento de estos requisitos expondrá al optómetra a las penalidades dispuestas en dicho Reglamento de Educación Continuada y /o bajo las leyes aplicables.

Artículo III - Duplicados de licencias extraviadas o perdidas:

La Junta podrá expedir duplicado de licencias cuando la mismas se hubiese extraviado, destruido o deteriorado en forma tal de hacerla ilegible. El solicitante deberá presentar una Declaración Jurada expresando los motivos que le inducen a hacer la solicitud y presentar el pago por los derechos correspondientes

En la licencia o certificado que se expida como duplicado se hará constar que es un duplicado. En los casos de licencias deterioradas está quedará en poder de la Junta Examinadora.

Artículo IV - <u>Derechos a pagarse:</u>

Los derechos a pagarse serán los siguientes:

1. Examen o reexamen $50.00

2. Licencia Permanente $50.00

3. Registro y Renovación de Licencia $75.00

4. Duplicado de Licencia $25.00

5. Certificación de Especialidad: $100.00

6. Certificado de Optometría Certificada: $50.00

7. Endoso $50.00

Los pagos de derechos se harán mediante giro postal o cheque certificado por el banco por la cantidad correspondiente, pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. El importe de los derechos no será devuelto al aspirante.

PARTE V - <u>CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES Y PERMISOS ESPECIALES A OPTOMETRAS:</u>

Artículo I- <u>Certificación de especialidades</u> :

La certificación de especialidad se podrá otorgar a base de preparación académica al optómetra que cumpla los siguientes requisitos:

1. Deberá ser Optómetra debidamente licenciado para ejercer la Optometría en Puerto Rico

2. Ser miembro del Colegio de Optómetras de Puerto Rico.

3. Presentar solicitud de Certificación de Especialidad debidamente cumplimentada ante la Junta Examinadora de Optómetras y el pago de los derechos correspondientes.

4. Cumplir con los requisitos de preparación académica dentro de los que se enumeran a continuación:

    1. Haber aprobado un mínimo de un (1) año de estudios graduados o postgraduados a tiempo completo.

    2. Presentar certificado o diploma de la especialidad.

    3. Demostrar la evidencia de que el Certificado de Especialidad, es uno expedido por la Escuela de Optometría acreditada por el Concilio de Educación Optométrica ("Council of Optometric Education" COE).

Artículo II - <u>Permisos especiales para la Optometría Certificada:</u>

La Junta Examinadora otorgará un certificado para ejercer la Optometría Certificada a todo aquel Optómetra que reuna los requisitos establecidos en la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999. Una vez le sea otorgado el certificado será responsabilidad del Optómetra mantener activo dicho certificado, cumpliendo con los requisitos de recertificación necesarios los cuales cumplimentará cada trienio.

Se establecen a continuación los pre-requisitos de preparación y experiencia clínica que serán requeridos para la administración de drogas oculares en oficinas optométricas:

1. Solicitar, completar y entregar el formulario para la solicitud del Certificado de Optometría Certificada ante la Junta.

2. Presentar evidencia de su licencia vigente para practicar la Optometría en Puerto Rico y ser miembro del Colegio de Optómetras de Puerto Rico.

3. Presentar original y copia del diploma de Doctor en Optometría, obtenido de una Escuela, Colegio o Universidad que este reconocida por la Junta y acreditada por el Concilio de Educación Optométrica ("Council of Optometric Education", COE) cuyo curso conste de no menos de cuatro (4) años de estudios optométricos.

4. Someter evidencia oficial de haber aprobado satisfactoriamente las partes I (Ciencias Básicas), II (Ciencias Clínicas) y III (Cuidado del Paciente) del "National Board of Examiners in Optometry" (NBEO) o sus sucesores. Los optómetras graduados antes del año 1999 podrán someter evidencia de haber aprobado el examen de reválida preparado y administrado por la Junta Examinadora antes de este año.

5. Certificación Negativa de una prueba de detección de sustancias controladas, emitida por un laboratorio licenciado por el Departamento de Salud, y que utilice las guías y parámetros establecidos por el "National Institute of Drug Abuse" (N.I.D.A.).

6. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico.

7. Haber aprobado el examen de ética, jurisprudencia y responsabilidad profesional de la Optometría y la Optometría Certificada en Puerto Rico.

PARTE VI: <u>Imposición de Medidas Disciplinarias y Otros Procedimientos Adjudicativos:</u>

Artículo I - <u>Denegación de Licencias:</u>

La Junta Examinadora podrá denegar una licencia, previa notificación y audiencia, por las causas establecidas en la Sección 2.05 de la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999.

Artículo II - <u>Suspensión o Revocación de licencias:</u>

La Junta podrá suspender o revocar licencias, previa notificación y audiencia, por las causas establecidas en la Sección 2.05, 5.07 y 6.01 de la Ley Número 246, ya citada

Artículo III - <u>Procedimientos Adjudicativos:</u>

1. **<u>Formulación de querellas</u>:**

La Junta por su propia iniciativa o en virtud de una querella o denuncia debidamente fundamentada, podrá en cualquier momento realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario.

La querella deberá contener:

1. Los nombres y las direcciones personales de todas las partes.

2. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción.

3. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.

4. Remedio que se solicita.

5. Cualquier otra información pertinente.

6. Firma y juramento de la persona promovente.

2. <u>Procedimiento para el trámite de querellas:</u>

La Junta ordenará una investigación sobre la misma, al recibirse la querella. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros determinará si se desestima de plano la querella o si se ordena proceder a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos con miras a imponer algún tipo de sanción según autorizados por las leyes y reglamentos aplicables. Si la Junta desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las gestiones de investigación necesarias en estos procedimientos.

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público, la Junta Examinadora podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia. De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la sanción ordenada, con las garantías del debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta determina suspender o revocar sumariamente una licencia, o imponer alguna otra medida disciplinaria de emergencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

3. **Procedimiento para la celebración de vistas administrativas de adjudicación:**

En toda querella o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de procedimientos sumarios de emergencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de la suspensión.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación.

El proyecto de resolución se le someterá a la Junta quien lo evaluará y tomará la determinación final.
La notificación a vista incluirá:

1. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.

2. Apercibimiento de que puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.

3. Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.

5. Referencia de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y a los hechos constitutivos tal infracción.

5. Apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.

6. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

La Junta Examinadora tendrá discreción para limitar los mecanismos de descubrimiento de prueba. Se grabarán o tomarán en estenografía todos los procedimientos. Aunque de carácter relativamente informal, se observarán en las vistas prescritas en este procedimiento, ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, impertinente o repetitivo. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá del derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

4. **Procedimiento de reconsideración y revisión:**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal Apelativo en un procedimiento de revisión. La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta Examinadora la reconsideración de su resolución dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden.

La Junta dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta Examinadora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta Examinadora una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

5. **Procedimiento para la Revisión Judicial:**

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Apelativo con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Apelativo podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

Artículo IV - <u>Penalidades:</u>

La Junta podrá investigar preliminarmente y referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos tipificadas en la Ley Número 246. En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior y en todo otro de violación a las leyes y reglamentos que administra esta Junta, esta podrá, discrecionalmente, y al amparo de lo provisto en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa con miras a imponer penas de multas o denegación, suspensión, revocación o cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de optometría o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil ($5,000.00) por cada violación.

PARTE VII - <u>Otras Disposiciones:</u>

Artículo I - <u>Cláusula de Salvedad:</u>

Cualquier asunto no cubierto por este reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo II - C<u>láusula de Separabilidad:</u>

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, si no que su efecto se limitará a la palabra inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

Artículo III - Enmiendas:

Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o de los licenciados mismos; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Disponiéndose que será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor.

Artículo IV - Vigencia y aplicabilidad:

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado, y aplicarán a todos los procedimientos en que participe la Junta Examinadora de Optómetras en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

Aprobado por la Junta Examinadora de Optómetras, hoy 24 día enero de 2001 .

Dr. José N. Lugo, OD
Presidente
Junta Examinadora de
Optómetras de Puerto Rico

Secretario de Salud